

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, ha correspondido por reparto la presente demanda ejecutiva con garantía hipotecaria, la cual, fue allegada a la ventanilla virtual el pasado **12 DE AGOSTO DEL 2022**. Con la demanda se aportaron los siguientes anexos:

- Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante
- Copia de la cédula de ciudadanía de la endosante
- Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del abogado de la demandante
- Folio de matrícula inmobiliaria **100-154292**
- Endosos a favor de la demandante
- Escritura pública No. **2052** del 28 de octubre del 2021 hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la demandante
- Letra de cambio No. **LC-211132001674** por valor de **\$20'000.000,00** suscrita el **28/10/2021**
- Letra de cambio No. **LC-21114210997** por valor de **\$30'000.000,00** suscrita el **28/10/2021**
- Letra de cambio No. **LC-21114210996** por valor de **\$50'000.000,00** suscrita el **28/10/2021**
- Letra de cambio No. **LC-21113513110** por valor de **\$50'000.000,00** suscrita el **28/10/2021**
- Letra de cambio No. **LC-21113513111** por valor de **\$50'000.000,00** suscrita el **28/10/2021**
- Poder físico con presentación personal escaneado

En la fecha, **17 DE AGOSTO DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veinticinco (25) de agosto del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2022-00187-00
DEMANDANTE	:	LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO
DEMANDADO	:	ARGEMIRO NARANJO NOREÑA

Auto I. # 531-2022

El proceso anteriormente referenciado ha correspondido por reparto y se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Revisada la demanda como los títulos valores que fueron presentados para su ejecución, considera el Juzgado la imposibilidad para librar la orden de apremio, teniendo en cuenta que, quien los presenta, no es el legítimo tenedor de los títulos, dada la irregularidad en su endoso; por lo tanto, esta célula judicial se abstendrá de

librar mandamiento de pago; además, existe una incongruencia entre las partes (girador y girado) en la letra de cambio, que hace que el título no sea claro.

CONSIDERACIONES

La letra de cambio es un título valor a la orden de contenido crediticio, que consiste en la orden incondicional dada al deudor o aceptante de la letra, de pagar un valor determinado en favor del girador.

La letra de cambio, al ser un título valor autónomo e independiente, puede ser negociada o transferida mediante la figura del endoso. Mediante este, el derecho crediticio que contiene la letra en favor del girador, se transfiere a otra persona, quien podrá exigir el pago.

De acuerdo con el inciso cuarto del art. 654 del CCo, el endoso de los títulos valores a la orden, por ejemplo la letra de cambio, se realiza mediante la firma del endosante contenida en el mismo título o en hoja adherida a dicho documento. La falta de la firma trae como consecuencia jurídica que el endoso sea inexistente.

En el caso particular, no se puede concluir que, los documentos que fueron escaneados y que obran en el archivo digital "07EndosoLetras" corresponda a los títulos valores que se han presentado para la ejecución.

Debe determinarse que, en primer lugar, las letras de cambio no tienen la firma del girador en su reverso para entender que fueron endosadas; en segundo lugar, los documentos allegados en los que se dice endosar las letras de cambio, no corresponden exactamente al número del título, pues véase que en ellos -los endosos- se indica: "(...) endoso el título (sic) valor número 001 por un valor de Cincuenta millones de pesos Mcte \$50.000.000 (...)" y, así sucesivamente con cada endoso.

Revisando las letras de cambio allegadas, ninguna de ellas está numerada de dicha forma, pues las mismas se identifican de la siguiente manera: **LC-211132001674, LC-21114210997, LC-21114210996, LC-21113513110, LC-21113513111.**

Lo anterior, conlleva al Despacho a concluir la irregularidad del endoso por lo que este, salvo mejor criterio, conlleva a la inexistencia del mismo, lo que de suyo hace que quien lo ha presentado para el cobro, no es la tenedora legal, por lo que no se encuentra legitimada para promover la presente ejecución.

Aunado a lo anterior, existe una incongruencia en las partes intervinientes en la letra de cambio, a saber:

1. En todas ellas, figura que el título debe ser pagado por el señor **ARGEMIRO NARANJO NOREÑA**, por lo tanto, él es el girado o deudor

2. En todos los títulos, se indicó que estos se pagarían a la orden de **CAROLINA MARTÍNEZ MORENO**, es decir, ella es la giradora o acreedora.

3. A parte de no existir endoso en ninguna de ellas para que puedan ser presentadas para el cobro por la aquí ejecutante **LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO**, al momento de suscribir la letra por quienes en ella intervinieron, el señor **ARGERMIRO NARANJO MORENO** lo hizo tanto como girador (acreedor) y como girado (deudor o aceptante).

Lo anterior, genera una incongruencia en las letras de cambio frente a las partes de la letra de cambio, pues se llega a concluir que, tanto girador y girado, o acreedor y deudor, o librador y aceptante son exactamente la misma persona.

Así, al existir una confusión entre las partes de la letra de cambio, genera una falta de claridad en el título valor, por lo tanto, no se cumplen con los requisitos exigidos en el art. 422 del CGP.

En ese orden de ideas, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto al no existir claridad en el título frente al girador y al girado; además, por la irregularidad en el endoso que hace al mismo inexistente y, en consecuencia, la tenedora no se encuentra legitimada para presentar las letras para su cobro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **ABSTENERSE** de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUZ VIVIANA MARTÍNEZ MORENO** en contra de **ARGEMIRO NARANJO NOREÑA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **NO HAY LUGAR** a la devolución de los anexos, teniendo en cuenta que toda la actuación se surtió de forma digital y virtual.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las diligencias, previa cancelación de sus anotaciones en el aplicativo Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: Andrés M. Of/May